



REFERENCIA: Notificación por Aviso

El Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), AVISA al señor YEBIR ALBERTO RIVERA MENDEZ, identificado con T. I. No. 1.060.868.748, que fue proferida la resolución 13660 del 27 de enero de 2022, expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán (c), mediante la cual se lo declara contraventor virtud de la orden de comparendo No. No.9999999900004784002 con fecha 14/02/2021, por violación al artículo 131 de la Ley 769 de 2.002, adicionado por la Ley 1696 de 2.013 – artículo 4 – Código F, que hace referencia a: " **conducir en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código**".

Se deja constancia que, contra este acto administrativo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual deberá ser interpuesto y sustentando dentro de los 10 días siguientes hábiles a la notificación por aviso, ante este Despacho, en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2.011¹.

Se advierte que, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la misma Ley, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución, por lo tanto se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días en la cartelera de la Secretaría de Tránsito de Popayán y en la página web de la Alcaldía de Popayán.

Se fija el 18 de marzo de 2022 a las 8:00 am.

Atentamente,

JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO
Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

Se desfija el 28 de marzo de 2022 a las 05:00 p.m.

JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO
Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

ANEXO: Copia de la Resolución 17448 del 24 de noviembre de 2021

Proyectó: Sandra Liliانا Bolaños Jiménez- Abogada Contratista de la STTP.
Revisó: Abogada Patricia Cerón Álvarez- Asesora de Despacho STTP.
Archivado en según TRD: PQR Externas

¹ Artículo 76. Oportunidad y presentación

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja (...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



Creo en
POPAYÁN



12

RESOLUCIÓN No. 13660 Fecha: 2022-01-27

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 y demás normas afines y complementarias y,

CONSIDERANDO

En Popayán, a los veintisiete (27) día(s) del mes de enero de 2022, siendo las 8:00, en aplicación a los artículos 3, 134 y 135 de la Ley 769 de 2002 y cumplido el término señalado en su artículo 136 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y teniendo en cuenta que el menor de edad YEBIR ALBERTO RIVERA MENDEZ, identificado(a) con tarjeta de identidad No.1.060.868, no solicitó audiencia para controvertir la infracción, este Despacho, en virtud del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que en su inciso sexto estipula "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, **fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.**" (Negrilla fuera de texto), declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo respectivo.


1. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE

- 1.1. Oficio con radicado SETRA – UNCOS 23-01– 29.25 del 14 de febrero de 2021 por medio del cual el Patrullero William Ernesto Pulido Restrepo integrante Unidad de control y Seguridad UNCOS NORTE hace entrega de orden de comparendo por código F, la cual fue recibida en este Secretaría por la señora María Isabel Orozco.
- 1.2. Orden de comparendo No.9999999000004784002 con fecha del catorce (14) de febrero de 2021.
- 1.3. Copia de la tarjeta de identidad del menor YEBIR ALBERTO RIVERA MENDEZ.
- 1.4. Dictamen clínico forense de embriaguez realizado al presunto infractor, al menor de edad, identificado(a) con tarjeta de identidad No 1.060.868.748, el día catorce (14) de febrero de 2021. Diagnóstico: Positivo / Grado 2, con la respectiva solicitud por parte del patrullero William Ernesto Pulido Restrepo PONAL –SETRA DECAU.
- 1.5. A través del Decreto Municipal 20211000001085 del 10 de mayo de 2021, se realizó suspensión de términos administrativos en materia contravencional por razones de orden público generadas a raíz del Paro Nacional llevado a cabo contra la reforma tributaria y otros actos legislativos.
- 1.6. Por medio del Decreto Municipal No. 20211000001925 del 02 de agosto de 2021, se estableció la reanudación de términos administrativos en materia contravencional a partir del 09 de agosto de 2021.
- 1.7. Historial del conductor.
- 1.8. Pantallazo de la última dirección registrada en el runt del presunto infractor.
- 1.9. Consulta elevada en el runt del presunto infractor.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El patrullero William Pulido, impuso el(los) comparendo(s) No.9999999000004784002 con fecha 14/02/2021, el cual fue notificado al menor de edad YEBIR ALBERTO RIVERA MENDEZ, identificado(a) con tarjeta de identidad No. 1.060.868.748, por haber violado el artículo 131 en su literal F de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010 y por la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, que establece como infracción "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."



 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07 Página 2 de 8

- 2.2. Que de conformidad con lo reglado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, y a pesar de haberse negado a firmar la orden de comparendo este fue notificado como lo indica el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, lo que quedó consignado documentalmente en la orden de comparendo, el(la) señor(a) **YEBIR ALBERTO RIVERA MENDEZ**, no se presentó en los términos oportunos ante este despacho para solicitar la diligencia de audiencia pública para hacer uso de su derecho de contradicción y defensa.
- 2.3. El menor **YEBIR ALBERTO RIVERA MENDEZ**, una vez consultada la plataforma runt, no tiene licencia, ni se encuentra inscrito en el mismo.
- 2.4. Que en cumplimiento de los artículos 150 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, y la Resolución No. 1844 del año 2015 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, y previo a la imposición del mencionado comparendo, al menor **YEBIR ALBERTO RIVERA MENDEZ**, se le practicó un Dictamen Clínico Forense de Embriaguez, el 14 de febrero de 2021, por el Médico General Yamith E. Peña Mercado, el cual, arrojó como resultado **PACIENTE CON ALIENTO DE ALCOHOL GRADO DOS**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y Legal:

1. - LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el Artículo 4, Título I "de los principios fundamentales", el deber Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 6 señala "*los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes...*"

Así mismo el Artículo 24 de Constitución Política Colombiana, establece "**Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia**".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y of juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.



13

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El Artículo 3º de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Organismos de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El Artículo 7º de la misma normativa establece que "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)"

A su turno el Artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que "toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

El Artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, preceptúa:

Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el Artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permite determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores (...)"

Que el Artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010 artículo 25, modificado por la ley 1548 de 2012 artículo 1. Modificado por la ley 1696 de 2013, artículo 5 señala: **Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

- 3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.
- 3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.
- 3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

- 3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
- 3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
- 3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.





Alcaldía de Popayán

ALCALDÍA DE POPAYÁN

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

GM-150

Versión: 07

Página 4 de 8

3.3. Tercera Vez

3.3.1. CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 1o. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 4o. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO 5o. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (...).

Que igualmente se modificó el párrafo 3º del Artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el Artículo 3º ibidem, que reza: "Artículo 3º. Modifíquese el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el Artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: "(...) La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causas previstas en los numerales 6º y 7º de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Que este instrumento utilizado por los Agentes de Tránsito tipo alcohosensor es idóneo y avalado no sólo por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su citada Resolución, sino también considerado a nivel mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado, y herramienta necesaria para confirmar el estado de embriaguez del presunto infractor.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción (...)

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose con concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.



14

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de Infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento querido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el asunto sub-examine, debe determinarse ¿si el menor YEBIR ALBERTO RIVERA MENDEZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1.060.868.748, es o no contraventor de la norma de tránsito por conducir en estado de embriaguez el 14 de febrero de 2021? Y en el caso de ser afirmativo corresponde determinar ¿cuál es la sanción dependiendo del resultado de la prueba de embriaguez?

Es claro, para este despacho, que al menor YEBIR ALBERTO RIVERA MENDEZ, le fue impuesto el comparendo, No. No.99999999000004784002 con fecha 14/02/2021, por la presunta vulneración a la norma de tránsito del literal F de la Ley 1696 del 2.013, que hace referencia a "conducir en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código", por parte del Agente de Tránsito WILLIAN PULIDO, con placa No. 092790.

De conformidad con el artículo 150 de la ley 769 de 2.002¹, este Despacho, determinará si las conductas en que incurrió el presunto infractor, el día 14 de febrero de 2021- fecha de imposición de la orden de comparendo- se adecuan al supuesto jurídico de la norma, así:

En primer lugar: Para el día de los hechos quedo debidamente acreditado que el menor YEBIR ALBERTO RIVERA MENDEZ, era la persona que conducía el vehículo objeto del comparendo.

En segundo lugar: Quedo debidamente acreditado dentro del proceso que el menor YEBIR ALBERTO RIVERA MENDEZ, se hallaba bajo los influjos del alcohol, de acuerdo con el dictamen médico legal, en el cual se estableció:

* (...) DICTAMEN CLÍNICO
FORENSE DE EMBRIAGUEZ

CIUDAD Y FECHA: POPAYÁN 14 DE FEBRERO 2021
 NOMBRE: YILBER ALBERTO RIVERA MENDEZ – IDENTIFICACIÓN: 1.060.868.748
 EDAD: 17 SEXO: MASCULINO
 AUTORIDAD SOLICITANTE: POLICÍA DE TRÁNSITO
 EXAMEN SOLICITADO: EMBRIAGUEZ
 LOCALIZACIÓN: HOSPITAL – CLÍNICA: Santa Gracia
 ACTA LEVANTAMIENTO: NO

EMBRIAGUEZ

FECHA Y HORA DE LOS HECHOS: 14/02/21 07:50 FECHA Y HORA DEL EXAMEN: 07:50 AM
 MOTIVO DE LA PERITACIÓN: NO LO INDICA

EXAMEN FÍSICO:
 ESTADO DE CONCIENCIA: NO LO INDICA
 INCOORDINACIÓN MOTORA: LEVE
 DISARTRIA: NO HAY
 NISTAGMUS POSTURAL: LEVE
 ALIENTO ALCOHÓLICO: DISCRETO
 CONVERGENCIA OCULAR: ALTERADA
 AUMENTO DE POLÍGONO: DISCRETO
 PUPILA: NORMAL
 RUBICUNDEZ FACIAL: NO HAY

¹ "Artículo 150. Examen. Las Autoridades de Tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"





Alcaldía de Popayán

ALCALDÍA DE POPAYÁN

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

GM-150

Versión: 07

Página 6 de 8

CONGESTIÓN CONJUNTIVAL: SI HAY

OBSERVACIONES: -

DIAGNÓSTICO: POSITIVO - GRADO 2°

CONCLUSIÓN: *Paciente con aliento de alcohol Grado 2°. (...)*

En virtud de lo anterior, para el caso en concreto, el comparendo obra como indicio grave para el(la) presunto(a) contraventor(a), como quiera que dicha orden fue impartida por una autoridad competente como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad de juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio o las pruebas allegadas o negar los hechos a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer a su favor, lo que para el presente asunto no ocurrió, por tanto, las pruebas aportadas que dieron origen al comparendo objeto de este proceso se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el reglamento técnico y gozan de plena validez, las cuales fueron pertinentes, útiles y conducentes; sin dejar de tener en cuenta que el dictamen clínico tomado por el médico general autorizado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Popayán, no puede ser objeto de alteraciones, salvo que se demuestre lo contrario, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, se tiene como prueba sobresaliente el examen de embriaguez realizado al(la) presunto(a) contraventor(a) antes mencionado, quedando demostrado que cometió infracción al Código "F" contenida en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 que hace referencia a conducir en estado de embriaguez, por lo que debe ser sancionado conforme lo establece la Ley.

Que, con base en la anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, se procederá por parte de este Despacho, a determinar en el caso concreto la sanción que le corresponde de acuerdo a la ley, teniendo en cuenta, la reincidencia en la conducta; para lo cual, se tiene que una vez consultada la plataforma simit, se encontró, que, no le fueron impuestos comparendos, por infracción F, por lo cual, teniendo en cuenta que es la primera vez, se impondrá las sanciones y multas de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 131 de la ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2.010 y el artículo 5 de la ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 152 de la ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 1 de la ley 1548 de 2.012, que preceptúan:

"(...) Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. Multas. *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. *Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (...).

Ley 1696 de 2013, artículo 5 señala: **Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)*

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*

3.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*

3.1.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.1.4. *Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles (...).*

Por lo antes expuesto el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©,



Crecer en POPAYÁN



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al menor **YEBIR ALBERTO RIVERA MENDEZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.060.868.748, expedida en el Tambo ©, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la ley 769 de 2.002, adicionado por la ley 1696 de 2.013 artículo 4, literal F, en virtud de la orden de comparendo No. 999999900004784002 de fecha 14/02/2021, por **segundo grado de embriaguez – primera vez-** numeral 3 sub numeral 3.1.-, de conformidad con la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor **YEBIR ALBERTO RIVERA MENDEZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.060.868, expedida en el Tambo ©, equivalente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de su pago, por violación al art. 131 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), adicionado por la ley 1696 de 2.013 artículo 4, literal F, la cual deberá ser cancelada a favor del fondo de seguridad vial, con cuenta No. 196000757449 del Banco Davivienda.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte al (la) sancionado (a) que la(s) multa(s) impuesta(s) deberán ser pagada(s) a favor del Municipio de Popayán una vez quede ejecutoriada la decisión, de no efectuarse el desembolso voluntariamente, su cobro se perseguirá por la jurisdicción coactiva, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conformen lo disponen los artículos 140 y 150 ibidem, en concordancia con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 y el artículo 469 de la Ley 1564 de 2012, constando así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

ARTICULO CUARTO: SUSPENDER POR EL TERMINO DE 5 AÑOS, los tramites de licencia, que el menor **YEBIR ALBERTO RIVERA MENDEZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.060.868, expedida en el Tambo ©, llegará a realizar, o las que en su defecto se encuentren inscritas o ya registradas en el sistema RUNT, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la ley 769 de 2.002, adicionado por la ley 1696 de 2.013 artículo 4, literal F, en virtud de la orden de comparendo No. 999999900004784002 de fecha 14/02/2021, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibidem.

ARTICULO QUINTO: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el Influjo del alcohol o sustancias psicoactivas **durante 40 horas**.

ARTÍCULO SEXTO: El rodante de placas C828EF, será inmovilizado por el término de **6 DIAS HABILDES** contados a partir de la fecha del comparendo en los patios autorizados por la secretaria de Tránsito de Popayán ©. Y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se librarán los respectivos oficios a la policía de tránsito y al cuerpo de Agentes de Tránsito de la ciudad con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase copia de esta Resolución al Ministerio de Transporte para que se incorpore al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO OCTAVO: Advertir que en virtud de lo regulado en los Artículos 139 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el Recurso de **REPOSICION** y en **SUBSIDIO** el de **APELACION** interpuesto y sustentado una vez se proceda a notificar el presente acto de conformidad con los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Para efectos legales se entenderá como Resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito de Popayán © (QX).



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO
Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

Proyectó: Sandra Liliana Bolaños Jiménez- Abogada Contratista de la STTP.
Revisó: Abogada Patricia Cerón Álvarez- Asesora de Despacho STTP.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: El presente acto administrativo, queda debidamente notificado, el día ___ del mes de _____ del año _____, siendo las ___ de la _____. Al presunto infractor _____.

Firma y cédula de quien se notifica: _____.

